

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Federico Peluche Camaleón.**

**Expediente: 214/2009.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 214/2009, promovido por su propio derecho por Federico Peluche Camaleón en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

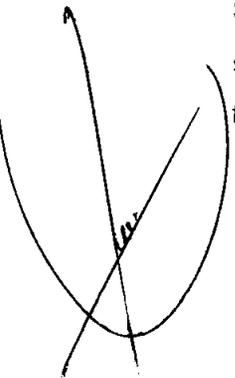
### ANTECEDENTES



**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veinte de noviembre del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Federico Peluche Camaleón, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00482109, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:



***“Copia simple de los Estados financieros oficiales de enero del 2009 a octubre del 2009 presentados ante el Congreso del Estado por el síndico hacendario y el síndico procurador del H. Ayuntamiento de torreon (sic)”.***



**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



*“...El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.*

*Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no esta conforme con la presenta respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)”.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00014609, que promueve el usuario registrado como Federico Peluche Camaleón en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

*“no me proporciona la información que se pidió”.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/002/2010, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de

expediente 214/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a el licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día ocho de enero del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Congreso del Estado de Coahuila para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/019/2010, de fecha trece de enero del año dos mil diez, y recibido por el sujeto obligado en la misma fecha, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veinte de enero de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, formuló la contestación al recurso de revisión:

*“...Esta Unidad de Atención no comparte que se haya admitido el recurso de revisión con fundamento en la fracción VI del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...porque en la respuesta otorgada el 17 de diciembre de 2009, se contesto al*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*planteamiento del solicitante en forma integra, y de ninguna manera en forma incompleta, al señalarle que el Congreso del Estado sólo dispone de la información que se genera por su actividad conforme al marco legal vigente; y por lo que corresponde a la solicitud del ahora quejoso, el Congreso del Estado no dispone.”*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone, que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil nueve y concluyó el día veinticinco de enero de dos mil diez, debido al periodo de días inhábiles declarado por el Consejo General, comprendido del diecinueve de diciembre del año dos mil nueve al día cinco de enero del año dos mil diez.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** En su solicitud de información el hoy recurrente requiere *"copia simple de los estados financieros oficiales de enero del 2009 a octubre del 2009 presentados ante el Congreso del Estado por el sindico hacendario y sindico procurador del H. Ayuntamiento de torreón (sic)"*. A dicha solicitud el Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado, responde en lo conducente

que *"El H. Congreso [...] no dispone de la información que solicita"*, en su contestación al recurso de revisión el Congreso del Estado de Coahuila sostiene su criterio y agrega que *"... no dispone por que el Congreso del Estado sólo dispone de la información que se genera por su actividad conforme al marco legal vigente"*.

La obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados no se restringe únicamente al deber de proporcionar la información que se genere con motivo del desempeño de sus atribuciones, sino también se debe de brindar acceso a toda aquella información que se encuentre en sus archivos o que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

***"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley"***.

En los casos en que dicha información en posesión de los sujetos obligados sea clasificada como reservada, se deberá seguir un procedimiento establecido por la propia ley, asimismo se debe de proceder cuando la información sea de naturaleza confidencial con el objeto de que se cumpla y se garantice a los particulares el debido acceso a la información. No obstante si la información no se encuentra en posesión de los sujetos obligados estos deberán de señalar la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”**

En este último supuesto que se menciona en el párrafo anterior, es en el que se ubica el sujeto obligado, al responder que: “El H. Congreso [...] no dispone de la de la información que solicita”. Es por ello que tomando en cuenta el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión: “la falta de entrega de la información solicitada”, se puede señalar e indicar que el sujeto obligado manifiesta la inexistencia de la información, por lo que es necesario que este Consejo General, analice el deber y la formal adecuación a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de la declaración de inexistencia que formula el Congreso del Estado.

**QUINTO.-** En su solicitud de acceso a la información el hoy recurrente requiere: *“copia simple de los estados financieros oficiales de enero del 2009 a octubre del 2009 presentados ante el Congreso del Estado por el sindico hacendario y sindico procurador del H. Ayuntamiento de torreón (sic)”* Esta información se debe de procesar ante la “Unidad Administrativa” que pudiera poseer la información dentro de la estructura orgánica del propio sujeto obligado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”**

La "Unidad Administrativa" es quien deberá de otorgar, por principio, la información solicitada una vez que la "Unidad de Atención" le remitió la solicitud para su atención. No obstante, la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que la "unidad administrativa", a quien le fue remitida la solicitud, no cuente con dicha información. En su artículo 107, la ley en mención, establece que: *cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la "unidad administrativa" a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la "unidad de atención" la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma.*

Con el objeto de que se garantice el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, el propio artículo 107, ya anteriormente señalado, determina que: *la "unidad de atención" analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.*

Para la formal adecuación de la declaración de inexistencia, es deber de este Consejo General retomar las disposiciones generales de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en particular el artículo 7º, el cual dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que ejerzan en el cumplimiento de sus facultades.

**"Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que le otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recurso públicos, debiendo sistematizar la información."**

Considerando que los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar la información que posean y los documentos que se encuentren en sus archivos, de conformidad con los artículos 4º y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, podemos advertir que en la declaración de inexistencia que formula el Congreso del Estado no cumple con los términos de ley, toda vez que no se hacen llegar todos los documentos que se encuentran en sus archivos o bien, en su defecto, no se documentó como lo exige la ley; y no se advierte que la "unidad de atención" sólo debe de generar un documento que "confirme" su inexistencia, lo que implica en si mismo la existencia de una declaración previa que "confirmar", la de la "unidad administrativa".

Lo anterior nos ayuda a poder establecer que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y que se han generado con motivo de la solicitud que presentó el usuario registrado como Federico Peluche Camaleón, no podemos afirmar que la información existe o no existe en los archivos del sujeto obligado. Podemos afirmar, únicamente, que la "unidad de atención" efectivamente no cuenta con la información requerida, sin embargo no genera certeza en cuanto a la inexistencia de la información de conformidad con los términos de ley.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala que las resoluciones del Instituto podrán "confirmar", "revocar" o "modificar" la resolución del sujeto obligado, entendiendo por esta última la respuesta dada por él mismo a la solicitud de información planteada, resulta procedente modificar la respuesta del Congreso del Estado de Coahuila, con el objeto de que declare debida y formalmente en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Coahuila la inexistencia de la información, lo cual implica la búsqueda de nueva cuenta de la información al interior de su estructura orgánica de la información y de no encontrarse documento o información alguna, posterior a que la "unidad administrativa" declare que en sus archivos no se encuentra la información requerida, la "unidad de atención" confirme dicha inexistencia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4. de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción IV, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Coahuila, con el objeto de que declare debida y formalmente en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la inexistencia de la información, lo cual implica la búsqueda de nueva cuenta de la información al interior de su estructura orgánica y de no encontrarse documento o información alguna, posterior a que la "unidad administrativa" declare que en sus archivos no se encuentra la información requerida, la "unidad de atención" confirme dicha inexistencia.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con

fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se emplaza al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



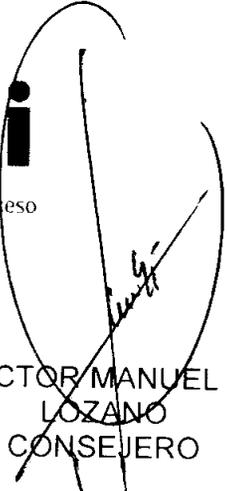
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

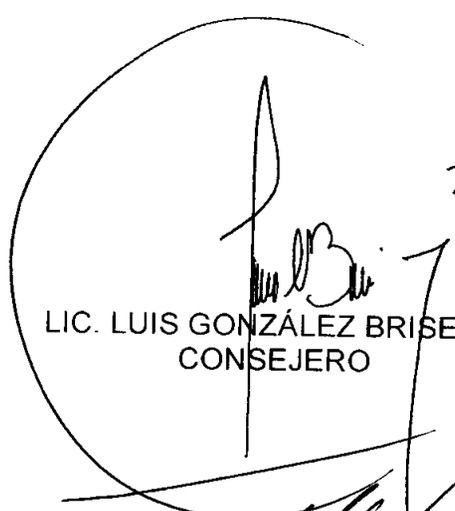


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO

214/09  
  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE  
EXPEDIENTE 214/09. SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO.  
RECURRENTE.- FEDERICO PELUCHE CAMALEÓN. CONSEJERO  
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*